

Señor  
**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.**  
E. S. D.

JUZGADO 52 CIVIL MPAL

15150 20-FEB-19 16:55

Ref: **CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**

Expediente: 2018-00586 568

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de SANDRA PILAR VARGAS WALTEROS** contra **ANDREA ENCISO, LORENA ARAGON Y YUDY CASTRO.**

**HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'234.099 de Suba, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro de la oportunidad legal, con todo respeto acudo ante su Despacho a fin de dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de mérito, en los términos que a continuación se indican:

En relación con los **HECHOS** me permito manifestar:

1. No es cierto como es presentado por el señor apoderado de la demandante. Lo cierto es que de acuerdo con lo informado por mi poderdante, la señora demandante no le dio a ella en particular un préstamo ningún dinero. No me consta si celebró con otra de las personas mencionadas contrato de mutuo de dinero a interés. En tal sentido desconocemos fechas, plazos o cualesquiera otra circunstancia como plazo, lugar de cumplimiento, etc.
2. No nos consta esta circunstancia del posible negocio celebrado por la señora SANDRA PILAR VARGAS WALTEROS.
3. No nos constan las circunstancias de cualquier contrato u operación de carácter comercial celebrado entre SANDRA PILAR WALTEROS y ANDREA ENCISO y/o YUDY CASTRO.
4. A mi representada le consta que firmó por el respaldo un documento que le fue presentado por la señora SANDRA PILAR VARGAS. No recuerda con exactitud el documento, pero sabe que tenía relación con la señora demandante. No obstante, si firmó algún documento no fue como obligada sino a título de garante.
5. El hecho quinto es totalmente desconocido para mi poderdante LORENO ARAGON.
6. No es cierto que las tres demandadas hayan comprometido su responsabilidad en la forma descrita. En particular MAGDA LORENA ARAGON SALAMANCA no estaba llamada a efectuar ningún pago por cuanto nunca recibió ningún dinero por parte de la demandante.
7. No es cierto como está planteado. De acuerdo con información proporcionada por la principal obligada, sí efectuó una serie de pagos. Ignoramos si la señora demandante contrajo obligaciones bancarias y en cuanto al pago de dicha obligación, a su vida crediticia y cualquier eventual detrimento patrimonial, no conocemos que haya sucedido algo así. Y por supuesto, son afirmaciones que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

- 23
8. No es cierto. Apenas se incluyó en el documento que se aportó como título ejecutivo un preimpreso en que se señala que se cobrarán intereses, sin establecer tasa alguna.
  9. A mi representada no le fue presentado documento alguno para pago. De hecho, dado que no recibió dinero alguno, no efectuó personalmente pago alguno. La señora PILAR acudió a LORENA ARAGON a fin de que le colaborara en la gestión de obtener el pago de la obligación que hoy cobra ejecutivamente por el presente proceso.
  10. Sin perjuicio de lo anterior, es menester poner de presente al Despacho las siguientes circunstancias de hecho relevantes y pertinentes:
    - 10.1. La señora ANDREA ENCISO realizó pagos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales desde el mes de septiembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2013. Esto significa que estaba pagando intereses mensuales a una tasa equivalente al 4,44% efectivo mensual. Teniendo en cuenta que la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que sobre el particular expide la Superintendencia Financiera, ascendía en ese periodo de al 31,34% efectivo anual y que la tasa efectiva derivada de aplicar el 4,44% mensual equivale a un 53,28% anual, es evidente que se incurrió en usura y que debe aplicarse la sanción prevista por el artículo del Código de Comercio.
    - 10.2 De otro lado, por haber mediado un atraso en el mes de noviembre a diciembre de 2013 y teniendo en cuenta que la señora PILAR visitó a ANDREA ENCISO en su lugar de trabajo y habló con su Jefe Sandra Barrera para presionar el pago de la obligación, en los últimos días de diciembre de 2013 le hizo un pago de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000), que a juicio de las demandadas, ha debido aplicarse directamente al capital de la obligación.
    - 10.3 Con posterioridad, en el año 2014, la misma ANDREA ENCISO hizo otra serie de pagos mensuales por el mismo monto que el indicado en el ordinal 10.1.
    - 10.4. En otras contadas ocasiones se le hicieron pagos mediante consignación en una cuenta de su titularidad
    - 10.5. Como suele suceder en este tipo de operaciones entre personas naturales, por los pagos no se generaron recibos, de manera que la única forma de probarlos es mediante la declaración de terceros a quienes les consta que efectivamente si se realizaron los pagos reseñados.

## EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones de hecho expuestas me permito proponer los medio exceptivos que a continuación se describen:

1. PAGO PARCIAL : Por cuanto como se ha manifestado, la señora ANDREA ENCISO ha efectuado diversos pagos que no han sido tenidos en cuenta por la señora demandante.
2. COBRO EXCESIVO DE INTERESES: por cuanto en los primeros meses se pagaron intereses por un monto mensual equivalente a una tasa del 4,44%, muy superior a la máxima autorizada por la ley. En tal virtud, solicito condenar a la demandante a la pérdida de los intereses cobrados en exceso en los términos previstos por el artículo 884 del Código de Comercio,

modificado por el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y a la restitución de un monto equivalente.

- 3. Solicito al Despacho se sirva reconocer que los intereses cobrados en exceso y las sumas que por tal razón deba restituir la demandante sean imputados directamente al capital insoluto de la obligación.

**PRUEBAS**

Solicito decretar como pruebas los testimonios que sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda rendirán las siguientes personas:

DIEGO ALEJANDRO PARRA, quien puede ser notificado en la calle 106 No. 54 – 14, Oficina 509 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ISABEL CRISTINA NAVARRETE, a notificar en la calle 106 No. 54 – 14, Oficina 509 de la ciudad de Bogotá, D.C.

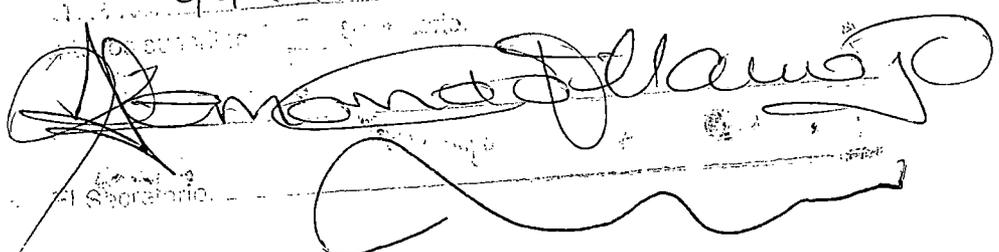
SANDRA BARRERA, a notificar en la calle 106 No. 54 – 14, Oficina 509 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**NOTIFICACIONES**

Como apoderado, recibiré notificaciones en la calle 106 No. 54 – 14, Oficina 509 de la ciudad de Bogotá, Móvil 3114444710, correo electrónico: [hvillarragaa@gmail.com](mailto:hvillarragaa@gmail.com).

Con todo respeto del señor Juez

  
**HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**  
 C.C. 79'234.099 de Suba  
 T.P. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Seccional  
 Municipal  
 Hernando Alberto Villarraga Ardila  
 79234099  
 401441  
 20 FEB 2019  
 Bogotá D.C.  
  
 Secretario